



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-51/2022 Y SM-RAP-55/2022 ACUMULADOS

APELANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CEDILLO VALDERRAMA Y LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 26 de enero de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PVEM por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos del partido en **San Luis Potosí**, correspondiente al ejercicio 2021, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i) debe quedar firme** la falta y la sanción por la omisión de comprobar el objeto partidista de los gastos por concepto de actualización y modernización de la normatividad interna [5.25-C12-PVEM-SL], **porque** contrario a lo que refiere el apelante, el INE lo sancionó por omitir comprobar el objeto partidista de los gastos realizados, y no por la supuesta omisión de realizar un diagnóstico de los gastos, como lo alega el recurrente, **ii) debe quedar firme** la infracción y la sanción por la omisión de comprobar el objeto de los gastos realizados por concepto de *“Atención a militantes en comité ejecutivo estatal y organización y logística de evento”* y *“Coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 PVEM”* [5.25-C13-PVEM-SL] **porque** no confronta debidamente las razones por las que la autoridad responsable determinó la infracción, y **iii) debe quedar firme** la sanción por registrar 256 operaciones contables de manera extemporánea [5.25-C45-PVEM-SL], **porque**, contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral sí expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del apelante, finalmente **iv) se sobresee** en el recurso de apelación que se presentó en segundo término [SM-RAP-51/2022], pues con el primero que interpuso ante la autoridad responsable agotó su derecho de impugnación.

Índice

Glosario2
 Competencia, acumulación y procedencia.....2
 Improcedencia del SM-RAP-51/20223
 Antecedentes4
 Estudio de fondo6
 Apartado I. Decisión6
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones6
 Tema i. Omitir comprobar el objeto partidista de los gastos realizados por concepto de actualización y modernización de normatividad interna.....6
 Tema ii. Omisión de demostrar el objeto del gasto10
 Tema iii. Registro extemporáneo de operaciones contables.....15
 Resolutivos21

Glosario

Dictamen consolidado: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2021.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

UTF/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia, acumulación y procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el apelante controvierte la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis de los asuntos, se considera procedente acumular el expediente SM-RAP-55/2022 al diverso SM-RAP-51/2022 (por ser el primero que se integró en esta Sala Monterrey) y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como de los Acuerdos de Sala en los expedientes SUP-RAP-335/2022 y SUP-RAP-330/2022.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. **Requisitos de procedencia [SM-RAP-51/2022 y SM-RAP-55/2022].** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión³.

Improcedencia del SM-RAP-51/2022

Esta **Sala Monterrey** considera **improcedente** la demanda que dio origen al SM-RAP-51/2022, porque agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, el diverso recurso SM-RAP-55/2022.

En efecto, por un lado, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, señala que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; y, por otro lado, la jurisprudencia 14/2022 (antes tesis LXXIX/2016) de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, establece una excepción a dicha regla, y refiere que será procedente cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.

3

En el caso, en el recurso (SM-RAP-55/2022), se advierte que el **PVEM** **controvirtió** la resolución del Consejo General del INE, que lo **sancionó** por incumplir sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, derivadas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido en **San Luis Potosí**, correspondiente al ejercicio 2021, en concreto, las faltas observadas en las conclusiones 5.25-C12-PVEM-SL, 5.25-C13-PVEM-SL y 5.25-C45-PVEM-SL.

En tanto que, en el SM-RAP-51/2022⁴, se advierte que también controvierte la sanción que derivó de la falta observada en la conclusión 5.25-C45-PVEM-SL, de la referida revisión a su informe anual.

Esto es, el partido político presentó 2 escritos de demanda en los que, entre otras cuestiones, controvierte la misma sanción que el INE le impuso por registrar 256

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ Con independencia del número de expediente registrado en el índice de esta Sala Monterrey, su presentación ante el INE aconteció de forma posterior al que quedó registrado en esta Sala con la clave SM-RAP-51/2022.

operaciones contables de manera extemporánea (5.25-C45-PVEM-SL), sin expresar hechos o agravios distintos.

Por tanto, el partido político **agotó su derecho de acción** con el recurso que promovió en primer término ante el INE (SM-RAP-55/2022) y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer en el recurso SM-RAP-51/2022**, que, si bien esta Sala Monterrey lo recibió en primer lugar, lo cierto es que, ante la autoridad responsable fue el segundo recurso que se presentó.

Además, en todo caso, tampoco se cumple el supuesto de excepción para que el partido pueda presentar varias demandas contra el mismo acto, porque los planteamientos por los que controvierte, específicamente, la sanción que derivó de la falta observada en la conclusión 5.25-C45-PVEM-SL, de la referida revisión a su informe anual, son literalmente iguales, es decir, no expone agravios distintos o aspectos diferentes.

Con la precisión de que, con esta decisión, no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues sus planteamientos que serán objeto de análisis en el SM-RAP-55/2022, son los mismos.

4

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 16 de agosto de 2022⁶ la **Unidad Técnica requirió** al PVEM, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, a través del **oficio de errores y omisiones (1ª vuelta)**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁷. El 30 siguiente, **el PVEM respondió**.

2. El 21 de septiembre, la **UTF nuevamente requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones (2ª vuelta)**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁸. El 28 siguiente, **el PVEM respondió**⁹.

⁵ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁶ En adelante todas las fechas se refieren a 2022, salvo precisión en contrario.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/15445/2022.

⁸ Oficio INE/UTF/DA/17534/2022.

⁹ Con la precisión de que el partido únicamente respondió: *Sin aclaración*, como se advierte del oficio PVEMSLP-SF/016/2022.



3. El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó** al PVEM por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria¹⁰.

II. Recurso de apelación [SM-RAP-51/2022]

1. Inconforme, el 5 de diciembre, el **PVEM interpuso** recurso ante Sala Superior, quien, el 13 siguiente, a través de un Acuerdo de Sala, escindió lo correspondiente a los estados de Zacatecas y **San Luis Potosí**, y lo remitió a esta Sala Monterrey para su resolución, el cual se registró con la clave SM-RAP-47/2022.

2. En sesión pública de 19 de diciembre, se propuso al Pleno de esta Sala Monterrey el proyecto de resolución del SM-RAP-47/2022, el cual fue **discutido y rechazado por mayoría de votos**, por lo que, en esa misma fecha, se ordenó el **retorno** a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

3. El 21 de diciembre, esta Sala Monterrey, por acuerdo plenario, **escindió** la demanda del recurso de apelación presentado por el PVEM, en cuanto a la impugnación de la conclusión que derivó de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de 2021 de dicho partido en **San Luis Potosí** [5.25-C45-PVEM-SL].

4. El 22 de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente SM-RAP-51/2022, y lo **turnó** a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

III. Recurso de apelación [SM-RAP-55/2022]

El 24 de diciembre, esta Sala Monterrey recibió el diverso recurso de apelación presentado por el PVEM el 5 de diciembre, el cual, la Sala Superior escindió y remitió lo correspondiente a esta Sala Monterrey¹¹. La Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente SM-RAP-55/2022, y lo **turnó** a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

¹⁰ Resolución INE/CG734/2022 de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

¹¹ En el expediente SUP-RAP-330/2022 la Sala Superior determinó lo siguiente:

[...] *Sala Regional Monterrey. Debe conocer de la demanda respecto de los agravios en los cuales se cuestionan las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por las observaciones e irregularidades atinentes a la fiscalización del Estado de San Luis Potosí, específicamente, respecto de las conclusiones: 5.25-C12-PVEM-SL, 5.25-C13-PVEM-SL y 5.25-C45-PVEM-SL, del apartado del apartado 18.2.24 de la resolución impugnada, relacionada con la reclamación del ahora recurrente.*

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión

6 Esta **Sala Monterrey** considera que se debe **confirmar**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PVEM por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos del partido en **San Luis Potosí**, correspondiente al ejercicio 2021, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i) debe quedar firme** la falta y la sanción por la omisión de comprobar el objeto partidista de los gastos por concepto de actualización y modernización de la normatividad interna [5.25-C12-PVEM-SL], **porque** contrario a lo que refiere el apelante, el INE lo sancionó por omitir comprobar el objeto partidista de los gastos realizados, y no por la supuesta omisión de realizar un diagnóstico de los gastos, como lo alega el recurrente, **ii) debe quedar firme** la infracción y la sanción por la omisión de comprobar el objeto de los gastos realizados por concepto de “*Atención a militantes en comité ejecutivo estatal y organización y logística de evento*” y “*Coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 PVEM*” [5.25-C13-PVEM-SL] **porque** no confronta debidamente las razones por las que la autoridad responsable determinó la infracción, y **iii) debe quedar firme** la infracción y la sanción por registrar 256 operaciones contables de manera extemporánea [5.25-C45-PVEM-SL], **porque** sólo controvierte la individualización de la sanción, en ese sentido, contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral sí expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del apelante, finalmente **iv) se sobresee** en el recurso de apelación que se presentó en segundo término [SM-RAP-51/2022], pues con el primero que interpuso ante la autoridad responsable agotó su derecho de impugnación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Omitir comprobar el objeto partidista de los gastos realizados por concepto de actualización y modernización de normatividad interna

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$300,000 por omitir **comprobar el objeto partidista** de los gastos realizados por concepto de actualización y modernización de normatividad interna [5.25-C12-PVEM-SL].



1.1. Agravio. El PVEM señala que la autoridad no señala de dónde nace la exigencia de que todo gasto ordinario debe contener un diagnóstico, y dicha exigencia le genera un gasto al partido que no corresponde a su capacidad económica.

1.2.1. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz el agravio del impugnante**, porque el INE lo sancionó por omitir comprobar el objeto partidista de los gastos realizados, y el apelante centra su impugnación contra la supuesta omisión de realizar un diagnóstico de los gastos, sin controvertir frontalmente las razones por las que la autoridad determinó que esos gastos no tenían vinculación con un fin partidista.

En efecto, el **INE**, en el oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta, requirió al PVEM para que aportara documentación de los gastos de las pólizas relacionadas con los pasivos¹² siguientes: **i)** inicio de trabajo y ajuste final de la actualización, modificación y modernización de la normativa interna, **ii)** anticipo y finiquito por asesoramiento para la identificación de necesidades, elaboración y presentación del programa anual de capacitación, **iii)** servicios de consultoría jurídica y electoral, **iv)** actualización de página web, **v)** servicios de asesoría fiscal y, **vi)** evento público del 26 de junio de 2021, ya que no se demostraba o justificaba el objeto que habían tenido esos gastos y no era posible vincularlos con el objeto partidista¹³.

7

¹² El INE en el Anexo 3.11 del primer oficio de errores y omisiones describió las pólizas de la siguiente manera: **1. PASIVO INICIO DE TRABAJOS 2021 POR LA PREPARACION, ACTUALIZACION, MODIFICACION Y MODERNIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA NORMATIVA INTERNA DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSI, PARA GASTO CORRIENTE Y GASTO DE CAMPAÑA.**; **2. PASIVO DE AJUSTE FINAL POR LA PREPARACION, ACTUALIZACION, MODIFICACION Y MODERNIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA NORMATIVA INTERNA DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSI**, **3. PASIVO DE ANTICIPO EN ASESORAMIENTO PARA LA IDENTIFICACION DE NECESIDADES, ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACION PAT 2021**, **4. PASIVO DE FINIQUITO POR ASESORIA PARA LA IDENTIFICACION DE NECESIDADES, ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACION (PAT 2021)**, **5. PASIVO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA JURIDICA Y ELECTORAL EN MATERIA DE CAMBIO DE DIRIGENCIA ESTATAL (INCLUYE GESTION ANTE LOS ORGANISMOS REGLAMENTADOS)**, **6. PASIVO DE ACTUALIZACION PAGINA WEB, (DISEÑO, PROGRAMACION NUEVOS MODULOS, COMO; AFILIACIONES, CONTACTO, BUZON, GESTION DE VIDEOS Y AUTOMATIZACION DE ESTADISTICAS DE PAGINA WEB, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EN SAN LUIS POTOSI)**, **7. PASIVO SERVICIOS DE ASESORIA FISCAL EN CAMBIOS EN REGIMENES FISCALES Y CFDI CON EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) Y 69B DEL CFF**, **8. PASIVO DE EVENTO PUBLICO EL 26/06/2021 21:00 HR. CD VALLES, CONCIERTO CUMBIA KINGS.**

¹³ En el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15445/2022 de 16 de agosto de 2022, el INE requirió al partido en los siguientes términos:

23. De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos los cuales no presentan la documentación necesaria que justifique o indique los motivos del gasto realizado, por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista.

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática." Como se detalla en el Anexo 3.11 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos detallados en el Anexo 3.11.

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 35, 39, 41, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.

En respuesta al requerimiento del INE, el **recurrente manifestó** lo siguiente:

“[...] la autoridad fiscalizadora solo señaló, sin fundamentar ni motivar, en el apartado “Observación” del anexo 3.11 que “Se considera que no se aplicó el recurso exclusivamente para actividades democráticas”, sin embargo, no da mayores elementos para justificar como llego a su argumentación, violentando con ello el Principio de Legalidad, en sus dos vertientes de falta de motivación y fundamentación. Respecto de las demás pólizas son servicios de capacitación que requirió el personal para el correcto desempeño del cargo que la normatividad contable y electoral nos exige y toda vez que existió un cambio de administración en el partido nos vimos en la necesidad de capacitar al personal que se integró”.

La autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta, nuevamente le requirió al PVEM evidencias, documentación o papeles de trabajo sobre las mismas pólizas del primer oficio de errores y omisiones, que acreditaran la vinculación de los gastos con el objeto partidista¹⁴.

¹⁴ En el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17534/2022, el INE se pronunció en los siguientes términos:

17. De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos los cuales no presentan la documentación necesaria que justifique o indique los motivos del gasto realizado, por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista.

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.” Como se detalla en el Anexo 3.11 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15445/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta PVEMSLP-SF/014/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

R23= Con relación a la póliza PN-DR-7/9-21 Evento Musical, Contratación y Presentación De “Cumbia Kings”, Del 25 de Junio del 2021. Se trató de un evento organizado por el partido y promocionado por el mismo, dedicado a la militancia y simpatizantes de nuestro instituto político, en el que se agradeció el triunfo y se platicó la ruta a seguir en el triunfo de la gubernatura. Anunciando la ruta a seguir posterior a la jornada electoral, con los triunfos de Ciudad Valles. Con lo que se debe considerar un evento del partido donde se informa y se agradece a la militancia, y simpatizantes. Donde estuvieron presentes los candidatos triunfadores:

- 1. David Medina, Presidente municipal electo de Ciudad Valles,*
- 2. Rene Oyarvide, diputado electo local,*
- 3. Ulises Mendoza, diputado electo local*
- 4. Entre diversos líderes de nuestro instituto político.*

Y señalo la ruta de los primero 100 días de gobierno:

- Tema de las licencias gratuitas,*
- Tema de las placas gratuitas,*
- Programas sociales,*
- Carreteras y caminos,*
- Salud*

Feria Turística en Ciudad Valles, lo cual, dicho evento, genera sin duda alguna, un evento con un fin propagandístico, vertiente de la propaganda institucional.

En el cual se resalta:

- 1. Imagen del Partido,*
- 2. Presencia de los candidatos Triunfadores*
- 3. Exposición de las actividades a realizar en los primero 100 días de gobierno en la gubernatura ganada por nuestro instituto Político.*

Sin embargo la autoridad fiscalizadora solo señaló, sin fundamentar ni motivar, en el apartado “Observación” del anexo 3.11 que “Se considera que no se aplicó el recurso exclusivamente para actividades democráticas”, sin embargo no da mayores elementos para justificar como llego a su argumentación, violentando con ello el Principio de Legalidad, en sus dos vertientes de falta de motivación y fundamentación.

Respecto de las demás pólizas son servicios de capacitación que requirió el personal para el correcto desempeño del cargo que la normatividad contable y electoral nos exige y toda vez que existió un cambio de administración en el partido nos vimos en la necesidad de capacitar al personal que se integró.

Del análisis a la respuesta del Sujeto Obligado en la presente observación, esta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó evidencia documental que permita justificar que la erogación de dichos gastos corresponde actividades que permitan la participación del pueblo en la vida democrática y a hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



En respuesta, el PVEM contestó en los siguientes términos: “[...] la autoridad fiscalizadora señala que “sin diagnóstico o estudio previo que justifique el gasto”, sin fundamentar ni motivar de donde nace su exigencia de que todo gasto ordinario debe contener un diagnóstico, el cual sin duda al generarlo tendremos que erogar recursos, y atendiendo a los principios de austeridad y gasto eficiente, no corresponde a nuestra capacidad económica, más sin en cambio, no localizamos en la normatividad electoral, la exigencia de que todo gasto ordinario debe contener un diagnóstico o estudio previo”.

Al respecto, el INE consideró que **no era suficiente** para tener por atendidas las observaciones en cuanto al gasto relacionado con la póliza “Pasivo inicio de trabajos 2021 por la preparación, actualización, modificación y modernización de los documentos de la normativa interna del comité ejecutivo estatal de San Luis Potosí, para gasto corriente y gasto de campaña”, porque el partido **omitió comprobar el objeto partidista** de los gastos realizados¹⁵.

Frente a ello, **el apelante, ante esta instancia**, sustancialmente narra los hechos del proceso de fiscalización, en relación a los requerimientos que realizó la autoridad electoral, y las respuestas que, en su oportunidad, realizó a las observaciones, y únicamente señala que en el dictamen consolidado la autoridad no especifica de dónde nace la exigencia de que todo gasto ordinario debe contener un diagnóstico, y que esto conlleva al partido a un gasto que no corresponde a su capacidad económica, aunado a que no localiza, en la normatividad electoral, la exigencia de que todo gasto ordinario debe contener un diagnóstico o estudio previo.

Esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos del apelante son **ineficaces**, porque, contrario a lo que refiere, el INE lo sancionó por omitir comprobar el objeto partidista de los gastos realizados, y el apelante centra su impugnación contra la supuesta omisión de realizar un diagnóstico de los gastos.

• La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos detallados en el Anexo 3.11.

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 35, 39, 41, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.

¹⁵ En ese sentido se pronunció el INE en el dictamen consolidado, en concreto:

No atendida

Del análisis al SIF y a la respuesta del Sujeto Obligado se observó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas con referencia “1”, en el ANEXO 5-PVEM-SL del presente dictamen, corresponde según facturas a actualización y modernización de normativa interna del partido, sin embargo, no se identificó estudio de diagnóstico que justifique la contratación de dichos servicios, cabe mencionar que en los ejercicios anteriores se ha realizado el mismo servicio con el mismo proveedor, por lo cual la observación en este punto no quedó atendida.

En efecto, el INE, durante el proceso de fiscalización, a través de los oficios de errores y omisiones, solicitó al apelante que presentara evidencia o documentación que justificara los motivos de los gastos realizados para poder vincular dichos gastos con el objeto partidista, **sin embargo**, en atención a las repuestas realizadas por el partido, el INE consideró que **omitió comprobar el objeto partidista** de los gastos realizados por concepto de actualización y modernización de normatividad interna.

Ante esta instancia, el recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora no señala de dónde nace la exigencia de que todo gasto ordinario debe contener un diagnóstico, y dicha exigencia le genera un gasto al partido que no corresponde a su capacidad económica, además refiere que no localiza, en la normatividad electoral, la exigencia de que todo gasto ordinario debe contener un diagnóstico o estudio previo.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey considera que es ineficaz** el agravio del apelante, porque, contrario a lo que refiere, el INE lo sancionó por omitir comprobar el objeto partidista de los gastos realizados, y el recurrente centra su impugnación contra la supuesta omisión de realizar un diagnóstico de los gastos, sin controvertir frontalmente las razones por las que la autoridad determinó que esos gastos no tenían vinculación con un fin partidista.

10

Tema ii. Omisión de demostrar el objeto del gasto

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$65,482 por la omisión de presentar las evidencias que determinen y justifiquen el objeto de los gastos realizados por los conceptos denominados: i. “*Atención a militantes en comité ejecutivo estatal y organización y logística de evento*” y ii. “*Coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 Pvem*” [5.25-C13-PVEM-SL]¹⁶.

1.1. Agravio. El PVEM señala que la decisión del INE es indebida, porque no se acredita la infracción, pues, desde su perspectiva, si bien es cierto que no presentó evidencias que permitieran conocer el objeto del gasto, durante el proceso de fiscalización, sí presentó fotografías en las que, a su parecer, se observa al equipo *staff* y logística del evento, así como un servicio tipo *coffee break* destinado al avente (asamblea).

¹⁶ 5.25-C13-PVEM-SL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “*Atención a militantes en comité ejecutivo estatal y organización y logística de evento*” y “*Coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 Pvem*” por un importe de \$65,482.



1.2.1. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **es ineficaz** el agravio del impugnante, porque el recurrente no confronta las razones por las que la autoridad responsable determinó la infracción, ni expresa agravios en contra de los argumentos por los que el INE consideró que no se demostraba o justificaba el objeto que había tenido ese gasto, en cuanto que el partido no presentó evidencias *suficientes que permitan conocer para que fueron utilizados los servicios señalados en el Comité del Partido*; pues el impugnante se limita referir que presentó fotografías en las que se observan la realización de los eventos.

En efecto, el **INE**, en el oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta, requirió al PVEM para que aportara documentación relacionada con gastos concretos donde no se demostraba o justificaba el objeto que había tenido ese gasto¹⁷.

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Proveedor	Concepto del gasto	Importe
1	5-1-04-01-0024/Eventos	PN/DR-13/12-2021	Pasivo renta de salón y Coffe break asamblea 2021 comité ejecutivo estatal 2021	Operadora De Moteles Y Restaurantes SA DE C.V Fact. 9B312	Coffee break	\$38,000.15
2	5-1-04-01-0024/Eventos	PN/DR-15/12-2021	Pasivo renta de salón rueda de prensa asamblea 2021 comité ejecutivo estatal 2021	Operadora De Moteles Y Restaurantes SA DE C.V FACT. 319BA	Renta de salón	1,800.00
3	5-1-04-01-0024/Eventos	PN/DR-35/12-2021	Pasivo atención a militantes en comité ejecutivo estatal, posterior a asamblea 2021 PVEM	Martha Sánchez Gonzalez FACT. 68159	Atención a militantes en comité ejecutivo estatal, posterior a asamblea 2021 PVEM	45,182.00
4	5-1-04-01-0024/Eventos	PN/DR-36/12-2021	Pasivo coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 PVEM en San Luis Potosí.	Martha Sanchez Gonzalez Fact. 645Cc0	Coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 PVEM en San Luis Potosí.	20,300.00
Total						\$105,282.15

11

En respuesta al requerimiento del INE, el recurrente manifestó lo siguiente: “*En los Estatutos del Partido Verde Ecologista CAPÍTULO XIII, “De la Asamblea Estatal o del Distrito Federal”, Artículo 63. Se menciona que “... La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos cada tres años...” por lo que el evento si tiene*

¹⁷ En el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15445/2022 de 16 de agosto de 2022, el INE requirió al partido en los siguientes términos:

24. Se observó el registro de pólizas por concepto de “Asamblea”, sin embargo, **el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto.**

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, como se detalla en el cuadro siguiente:

- Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

objeto partidista, adicional el anexo 24 contiene la convocatoria, también en el anexo 24.1 se encuentran evidencias del evento”.

La autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta, nuevamente le requirió al PVEM muestras y evidencias que justificaran el objeto del gasto del evento realizado, únicamente respecto a los gastos relacionados con *“Atención a militantes en comité ejecutivo estatal, posterior a asamblea 2021 PVEM”* y *“coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 PVEM en San Luis Potosí”* ya que de la revisión de la documentación presentada por el apelante no se podían vincular dichos gastos con el desarrollo de la asamblea¹⁸.

En respuesta, el **PVEM contestó**, sustancialmente, que el gasto relacionado a *la atención a militantes en el comité ejecutivo estatal con posterioridad a la asamblea 2021*, consistió en una comida de los asambleístas con posterioridad al evento en las instalaciones del partido, y respecto a que la coordinación y organización y renta de pantallas señaló que fueron servicios auxiliares en la realización de dicha asamblea¹⁹.

12

Al respecto, el **INE**, en el dictamen consolidado, consideró que **no era suficiente** para tener por atendidas las observaciones respecto de los gastos relacionados con *“Atención a militantes en comité ejecutivo estatal, posterior a asamblea 2021 PVEM”* y *“Coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 PVEM en San Luis Potosí”*, por lo que, determinó que las evidencias presentadas por el apelante **no eran suficientes para conocer para qué fueron**

¹⁸ En el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTP/DA/17534/2022, el **INE se pronunció en los siguientes** términos:

De la revisión a la documentación adjunta al primer informe de corrección, se identificó archivo en formato PDF, denominado “252_1C_INEUTFDA154452022_24_41_44” que contiene la convocatoria para la asamblea Estatal de Partido Verde Ecologista de México en el Estado de San Luis Potosí en Av. Benito Juárez 130, Prados Glorieta, San Luis Potosí, en primera convocatoria a las 18:00 horas del día 13 de diciembre de 2021, en segunda convocatoria a las 18:30 horas del mismo día, y en tercera convocatoria a las 19:00 horas de la misma fecha.

Por lo anterior, se desprende lo siguiente:

Lo referenciado con “1” del cuadro que antecede, corresponde a gastos relacionados con la asamblea realizada el día 13 de diciembre en el Hotel Fiesta Inn, por lo cual, la observación en este punto quedó atendida.

Lo referenciado con “2” del cuadro que antecede, corresponde a gastos que no se vinculan con el desarrollo de la asamblea.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

•Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.

•Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

¹⁹ **El PVEM a través del oficio PVEMSLP-SF-016-2022 respondió** lo siguiente:

R18= Respecto de la póliza PN/DR-35/12-2021, consistió en una comida y bocadillos de los asambleístas en las instalaciones del partido mismas que se anexaron a la póliza correspondiente.

Ahora bien, PN/DR-36/12-2021 consistió organización y realización de la asamblea, consistió Se refiere a los servicios de staff y logística que coadyuvaron en la realización del evento en un horario de 9 a 20 horas y la proveedora nos proporcionó los siguientes nombres de las personas: 1. Aron Cabrera, 2. Aranza Badillo, 3. Mayela Castillo, 4. Sagrario Gonzalez, 5. Miriam Torres, 6. Ariadna Diaz, 7. Jenniffer Castillo, 8. Carolina Sainz, 9. Tamara Moreno, 10. Zabdiel Castillo. Que realizaron las siguientes actividades: 1. Recibimiento y registro, 2. Staff, 3. Organización y atención del quórum.



utilizados los servicios señalados en el Comité del Partido y lo sancionó por no demostrar el objeto del gasto²⁰.

Frente a ello, **el apelante, ante esta instancia**, sustancialmente, narra los hechos del proceso de fiscalización, en relación a los requerimientos que realizó la autoridad electoral, y las respuestas que, en su oportunidad, realizó a las observaciones; también, en el presente recurso de apelación, reconoce que *no se presentan evidencias que permitan conocer para que fueron utilizados los servicios señalados*, sin embargo, el partido señala que existen fotografías del evento en el que se realizaron los gastos observados.

Esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque no confronta las razones por las que la autoridad responsable determinó la infracción, ni expresa agravios en contra de los argumentos por los que el INE consideró que no se demostraba o justificaba el objeto que había tenido ese gasto, en cuanto que el partido no presentó evidencias *suficientes que permitan conocer para que fueron utilizados los servicios señalados en el Comité del Partido*; pues el impugnante se limita referir que presentó fotografías en las que se observan la realización de los eventos.

En efecto, el INE, durante el proceso de fiscalización, a través de los oficios de errores y omisiones, solicitó al apelante que presentara evidencias que determinaran razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, a lo que, del análisis de las manifestaciones del partido en sus respuestas a dichos oficios, únicamente pudo tener por acreditados los gastos relacionados con “Coffee break” y “Renta de salón”, **sin embargo**, consideró que no se presentaron evidencias suficientes que permitieran conocer el objeto del gasto relacionado con “Atención a militantes en comité ejecutivo estatal, posterior a asamblea 2021 PVEM” y “Coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 PVEM en San Luis Potosí”.

13

²⁰ En ese sentido **se pronunció el INE** en el dictamen consolidado, en concreto:

No atendida

Del análisis a las manifestaciones del sujeto obligado y de la revisión adjunta en las pólizas señaladas con 2 en el cuadro inicial de la observación se determinó lo siguiente:

• *El sujeto obligado manifestó que de la póliza PN/DR-35/12-2021 el gasto corresponde a bocadillos de los asambleístas en las instalaciones en el partido, al validar las muestras se observó fotografías de un servicio tipo Coffee break.*

• *Por lo que corresponde a la póliza PN/DR-36/12-2021, en la cual el sujeto obligado manifestó que corresponde al servicio del Staff y logística, y en la cual se adjuntó una fotografía de la asamblea.*

Sin embargo, no se presentan evidencias suficientes que permitan conocer para que fueron utilizados los servicios señalados en el Comité del Partido, por tal razón, la observación, no quedó atendida.

En ese sentido, el INE sancionó al apelante con \$65,482 por la omisión de presentar las evidencias que determinen y justifiquen el objeto de los gastos realizados por los conceptos denominados: i. “*Atención a militantes en comité ejecutivo estatal y organización y logística de evento*” y ii. “*Coordinación, organización, supervisión y renta de pantallas, asamblea 2021 PVEM*”.

Entre otras cuestiones, **el INE**, para determinar la existencia de la infracción, consideró que el partido no presentó evidencias *suficientes que permitan conocer para qué fueron utilizados los servicios* contratados en favor o para el *Comité del Partido*.

En específico, **la autoridad fiscalizadora** precisó que: i. *el sujeto obligado manifestó que el gasto corresponde a bocadillos de los asambleístas en las instalaciones en el partido, al validar las muestras se observó fotografías de un servicio tipo Coffee break (póliza PN/DR-35/12-2021), y ii. el sujeto obligado manifestó que corresponde al servicio del Staff y logística, y en la cual se adjuntó una fotografía de la asamblea (PN/DR-36/12-2021).*

14

Sin embargo, el INE consideró que no se presentaron *evidencias suficientes que permitan conocer para qué fueron utilizados los servicios señalados en el Comité del Partido* y, por tal razón, sancionó al apelante con \$65,482 por la omisión de presentar las evidencias que determinen y justifiquen el objeto de los gastos realizados.

En ese sentido, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que no presentó *evidencias suficientes que permitan conocer para que fueron utilizados los servicios señalados en el o para el Comité del Partido*, y la consecuencia lógica para determinar, ciertamente, si el gasto realizado tiene un objeto partidista.

Sin que sea suficiente que el apelante se limite a referir que existen fotografías de los eventos realizados, porque con ello no enfrenta las consideraciones de la responsable, en cuanto a que se desconoce el objeto partidista del gasto realizado, sobre la base de que no existen evidencias que permitan conocer para



qué fueron utilizados los servicios contratados que, ciertamente, eran para el *Comité del Partido*.

De tal modo, en todo caso, el impugnante debió confrontar los argumentos de la autoridad fiscalizadora, en relación a que el gasto en cuestión sí tiene un objeto partidista, sin embargo, el apelante, en el presente recurso de apelación, reconoce que *no se presentan evidencias que permitan conocer para que fueron utilizados los gastos en cuestión*.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey considera que es ineficaz** el agravio del apelante, porque no confronta las razones de la autoridad responsable por las que determinó la infracción.

Tema iii. Registro extemporáneo de operaciones contables

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$38,197²¹, por omitir registrar 256 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación [5.25-C45-PVEM-SL]²².

1.1 Agravio. El **PVEM alega** que la responsable *no motivó* debidamente la resolución al no exponer argumentos razonables, claros y precisos para sancionarlo con \$38,197, por lo que, desde la perspectiva del partido impugnante, la sanción es indebida, pues anteriormente la infracción consistente en registrar extemporáneamente operaciones contables se condenaba con una amonestación pública y ahora se le impuso una multa.

1.2.1. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el recurrente**, porque, contrario a lo que afirma, la autoridad electoral sí expuso las razones que la llevaron a cambiar el criterio en la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de registros contables de operaciones en tiempo real.

En efecto, la autoridad electoral, en el considerando 16.1 de la resolución impugnada, relativo al *registro extemporáneo de operaciones, SIF*, precisó que el criterio que el Consejo General del INE había adoptado en resoluciones de los

²¹ Sanción consistente en una **reducción del 25% de su ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$38,197.73**, equivalente al 1% del monto involucrado.

²² *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 256 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,819,772.60.*

informes anuales de ejercicios anteriores para sancionar esta conducta con amonestación pública, no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, por lo que, se ponderó graduarlo de manera más severa.

Por lo que, con la finalidad de cumplir la función preventiva de la imposición de sanciones a los sujetos obligados, determinó que debía sancionarse con 1% del monto involucrado en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Ello, porque se busca inhibir las conductas antijurídicas y, de esta manera, que el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

16

Además, la autoridad responsable indicó que **las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia** suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que comete el ilícito no realice nuevos y menos las mismas violaciones a la normatividad, pues con ellos se expondría el bienestar social.

Asimismo, precisó que **dicho cambio de criterio no implica un ejercicio arbitrario**, toda vez que existen parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que se acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo de ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

También, señaló que **el cambio de criterio no viola la garantía de audiencia** del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa, corresponde al INE ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado.

1.2.2. Además, en todo caso, cabe precisar que la Sala Superior, en el recurso SUP-RAP-331/2016 y acumulados²³, señaló, entre otras cuestiones, que si bien los criterios de interpretación de normas que haga **el INE** tienen cierta regularidad

²³ Reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.



y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que **también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes**²⁴.

Incluso, es preciso señalar que, recientemente, la Sala Superior, al resolver el **SUP-RAP-346/2022**, sostuvo que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, conforme a las circunstancias en que se comete la falta, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos deba imponer la misma sanción cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En ese mismo asunto, la Sala Superior estableció que la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, no la exime del deber de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio²⁵.

17

²⁴ [...] para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras.

²⁵ En concreto, la Sala Superior estableció:

[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley⁷ y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que aun cuando el Consejo General del INE determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, al definir que la sanción aplicable para la falta, consistente en el reporte extemporáneo de operaciones, era una amonestación pública, ello no implica que, optar por una sanción económica, como la impuesta al recurrente, se traduzca en un actuar que vulnere los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco que, por no haberle comunicado ese cambio de criterio, con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se pudiera haber trasgredido su derecho de audiencia²⁶.

Lo anterior, aunado a que, durante el proceso de revisión del informe anual, la Unidad Técnica del INE le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudieran solventar las irregularidades correspondientes, por tanto, es este el momento en el que se garantizó su derecho de audiencia.

18

1.3. Incluso, contrario a lo que alega el apelante, la decisión de la autoridad responsable de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables, tampoco implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma, pues como se indicó, la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE²⁷), ya

caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.

²⁶ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el recurso SM-RAP-48/2022.

²⁷ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].



que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones.

De manera que, es indudable que el Consejo General del INE tiene la potestad de definir la sanción que estima aplicable y, en su caso, el monto correspondiente.

En ese sentido, evidentemente, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

En el caso, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del INE determinó que la retención máxima sería del 25%, a pesar de que la ley prevé como tope o límite el 50%.

La finalidad de optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Sin embargo, como se adelantó, ha sido criterio de la Sala Superior que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente.

De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad electoral no expuso las razones para cambiar el criterio para sancionarlo.

2. En ese sentido, **tampoco tiene razón** el recurrente cuando señala que la responsable no fundó ni motivó la individualización de la sanción impuesta, porque, como se indicó, al partido se le sancionó porque **reportó, de manera extemporánea, el registro contable de diversas operaciones**, excediendo los 3 días que se otorgan, posteriores a la realización de la operación, es decir, no demostró el origen, manejo y destino de sus recursos de manera oportuna e integral, lo que imposibilitó que la autoridad fiscalizadora verificara el control de dichos recursos.

En efecto, la autoridad electoral sancionó de manera económica al apelante, en la conclusión cuestionada, con el 1% sobre el monto involucrado.

De la resolución impugnada se advierte que, en dicha conclusión, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE²⁸.

Una vez analizadas las circunstancias de la infracción, determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

20

Luego, **la responsable tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor**, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

Sobre esa base, determinó que correspondía imponer una sanción económica consistente en la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, respecto del 1% del monto involucrado en la conclusión impugnada.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el PVEM, **el Consejo General del INE sí fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta**.

²⁸ **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



3. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey, que el apelante refiere, de forma general, que la autoridad fiscalizadora omitió valorar la documentación presentada por el partido durante el procedimiento de fiscalización, **sin embargo, es ineficaz** porque no señala, específicamente, qué documentación no fue valorada por dicha autoridad.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, la resolución impugnada.

Resolutivos

Primero. Se **acumula** el expediente SM-RAP-55/2022 al SM-RAP-51/2022, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

Segundo. Se **sobresee** en el recurso de apelación SM-RAP-51/2022.

Tercero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-51/2022 Y SM-RAP-55/2022 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presento voto concurrente a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que, si bien, en principio comparto el sentido de la propuesta, me expreso en congruencia con lo razonado en el diverso voto particular de la suscrita en el acuerdo plenario dictado en el expediente SM-RAP-47/2022, donde se determinó escindir la demanda y formar el actual recurso de apelación SM-RAP-51/2022.

1. Decisión del Pleno de la Sala Regional

En la sentencia aprobada por las magistraturas, se resolvió: a) confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual sancionó al partido actor por diversas infracciones en materia de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos en San Luis Potosí, correspondiente al ejercicio 2021; y b) sobreseer en el recurso de apelación SM-RAP-51/2022 al considerar que precluyó el derecho de impugnación del recurrente con la presentación de la demanda del SM-RAP-55/2022.

2. Motivos del voto

22 Si bien, acompaño el sentido de la sentencia, cierto es que sostuve mi disidencia respecto del acuerdo plenario que dio origen al recurso de apelación SM-RAP-51/2022, al considerar que no era procedente la escisión del escrito de demanda y que el agravio dirigido a controvertir la conclusión 5.25-C45-PVEM-S debería haberse declarado ineficaz en el estudio de fondo del expediente SM-RAP-47/2022.

Esto ya que, desde mi perspectiva, la referida conclusión no era identificable en el dictamen consolidado correspondiente a Zacatecas como lo hacía valer el recurrente, además de que la misma tampoco formaba parte de la resolución y dictamen impugnados, toda vez que su nomenclatura con terminación “S” no correspondía a alguna de las utilizadas por la autoridad fiscalizadora en algún otro estado.

De manera que, si bien, en este estado de las cosas, puedo coincidir con la improcedencia del recurso de apelación SM-RAP-51/2022, considero pertinente señalar que, desde mi punto de vista, éste no debió sustanciarse, atendiendo a las consideraciones anteriormente referidas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-51/2022 Y ACUMULADO

segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.